



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2115-2022 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2023 15:30:59 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/02/2024 11:43:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/02/2024 13:05:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 14:50:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 16:15:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2024 14:44:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación ordinario inadmisibles

I. En cuanto a lo peticionado por el recurrente, respecto a la presunción de inocencia, no resulta de recibo como una garantía del debido proceso, reconocida por la norma fundamental, en su artículo 2, inciso 24, literal e. En cuanto a la entrevista única como prueba anticipada y al acta de verificación del teléfono celular, estas son literosuficientes respecto a su contenido, según los artículos 325 y 242 del Código Procesal Penal, y deben ser sometidas a contradictorio, conforme ya lo estableció este Supremo Tribunal, lo cual ha sucedido en el presente caso.

II. Entonces, de los argumentos postulados por el sentenciado recurrente se desprende, en puridad, que están encaminados a cuestionar la valoración de los medios de prueba, confundiendo así los alcances de la casación. Este Supremo Tribunal no puede realizar un análisis independiente, al hallarse limitada su cognición a los aspectos materia de casación, esto es, a la presencia de errores *in iudicando* o *in procedendo*, que no se advierten.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2115-2022/Huánuco

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado CIRO E. CÁRDENAS GASPARGAS contra la sentencia de vista, del trece de junio de dos mil veintidós (foja 311), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, del quince de febrero de dos mil veintidós (foja 156), que declaró al citado encausado autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad (artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales E. E. S. Ch. (11 años), imponiéndole siete años de pena privativa de libertad y una reparación civil por un monto de S/ 2000 (dos mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El abogado del procesado CIRO E. CÁRDENAS GASPAS, en el recurso de casación promovido (foja 341), invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo. Denunció una indebida aplicación de la prueba preconstituida —actas de verificación de teléfono celular—. Indicó que se sentenció y prevaleció la entrevista única como prueba anticipada. Señaló que hay una falta de motivación y se inaplicó el Acuerdo Plenario n.º 06-2010/CJ-116, al no fundamentar su desvinculación por parte de los jueces de las Salas de apelaciones y de primera instancia. Indicó que la Sala superior se apartó de la doctrina jurisprudencial, al no haber valorado en conjunto todos los elementos de prueba como la colisión de la prueba preconstituida y el acta de entrevista única, y señaló que solo valoró la entrevista única y la prueba preconstituida como periférica. Solicitó que se fijen parámetros objetivos de conocimiento de las normas y presunción de inocencia, entre prueba preconstituida y entrevista única, motivación de resolución y apartamiento de jurisprudencia, y en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 325 y 242 del Código Procesal Penal, y el orden de prelación de valoración de prueba preconstituida y prueba anticipada (artículos 325 y 242 del Código Procesal Penal)

El recurrente finalizó solicitando que se declare fundado su recurso de casación, se fije doctrina jurisprudencial, se ordene la nulidad de la sentencia venida en grado y la modificación de la responsabilidad penal del recurrente.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 371) está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: *“Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”*.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado —sentencia de vista— y se advierte que el delito materia de incriminación —actos contra el pudor en menor de edad, regulado en el artículo 176-A del Código Penal— prevé una sanción cuyo mínimo legal —9-15 años de pena privativa de libertad— supera con amplitud la pena de seis años de privación de libertad.

En ese sentido, se está frente a una **casación ordinaria**, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En atención a lo señalado por el recurrente, en la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior descartó los agravios postulados, que resultan ser los mismos que planteó por medio de esta vía (ver considerando V de la referida sentencia) y concluyó que el procesado es responsable del hecho criminal. No se advierte una indebida aplicación de la prueba preconstituida —acta de verificación de teléfono celular—, pues fue analizada y evaluada tanto por los jueces de primera instancia (foja 183) como por los de instancia superior (foja 324). Asimismo, tampoco se aprecia prevalencia alguna o epistemológica defectuosa o irrazonablemente patente en la entrevista única de prueba anticipada de la agraviada, entre los diversos elementos de juicio, pues la prueba a la que se recurre con mayor frecuencia en ilícitos sexuales es la deposición de la víctima así sea menor o mayor de edad, al ser un delito de clandestinidad, salvo que se constate alguna incapacidad advertida en el artículo 162 del Código Procesal Penal, con mayor razón si está refrendada por elementos que la evidencien como tal. Entonces, no existe falta de motivación, en virtud de que cada elemento probatorio ha sido analizado y acompañado de acotaciones de razonabilidad y lógica. En cuanto a la inaplicación del Acuerdo Plenario n.º 06-2010/CJ-116, este regula las implicancias entre la acusación directa y el proceso inmediato, que no guarda relación con el caso concreto, lo cual constituye una falacia del falso referente¹. Con relación a la ausencia de valoración y colisión afirmada por

¹ La **falacia de falso referente** es un modo o patrón de razonamiento en el cual, para concluir en una consecuencia, se parte de una premisa, inexistente o no demostrada, como si fuese irrefutable, cuando en realidad la premisa que debe sustentar la conclusión debe ser otra; al igual que la falacia del hombre de paja o del espantapájaros, basada en la ridiculización del oponente, distorsionando lo que dijo o quién es, para concluir algo contrario a la tesis que el ridiculizado defiende; o de la falacia narrativa, en la que se conectan dos términos o premisas que no tienen ninguna conexión real, para concluir con una afirmación que le conviene al presentador, en esta falacia se define una entidad como si fuese verdadera tal afirmación o caracterización que no corresponde a la realidad —falsa realidad o falso referente), por ello la conclusión es siempre equivocada. Cfr. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 48-2023/Arequipa, del cinco de

el recurrente entre la prueba anticipada —entrevista única— y la prueba preconstituida —acta de verificación de celular—, se trata de una apreciación equívoca del razonamiento judicial, pues todos los elementos probatorios fueron acogidos y ponderados por los jueces de las instancias correspondientes. Así, no existe una argumentación contradictoria, pues el razonamiento de condena contra el recurrente es lógico, razonable y consecuente con el resultado.

Quinto. En cuanto a lo peticionado por el recurrente, no resulta de recibo lo referente a que la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, reconocido por la norma fundamental, en su artículo 2, inciso 24, literal e. En cuanto a la entrevista única como prueba anticipada y acta de verificación de teléfono celular, estas son literosuficientes respecto a su contenido, según los artículos 325 y 242 del Código Procesal Penal, y deben ser sometidas a contradictorio, conforme ya lo estableció este Supremo Tribunal², lo cual ha sucedido en el presente caso.

Sexto. Entonces, de los argumentos postulados por el sentenciado recurrente se desprende, en puridad, que están encaminados a cuestionar la valoración de los medios de prueba, confundiendo así los alcances de la casación. Este Supremo Tribunal no puede realizar un análisis independiente, al hallarse limitada su cognición a los aspectos materia de casación, esto es, a la presencia de errores *in iudicando* o *in procedendo*, que no se advierten.

Séptimo. Es importante mencionar que, en el proceso principal, se emitió una decisión fundada en derecho, conforme a lo expuesto precedentemente, por lo cual se consideró que está probada la culpabilidad del encausado en el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad; se advierte una adecuada motivación, sustentada en los elementos de prueba analizados, pues de su lectura se aprecia un nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento. Además, no existe ausencia en el análisis probatorio ni omisión en la valoración de la prueba. En consecuencia, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 del Texto

junio de dos mil veintitrés, fundamento undécimo; Apelación n.º 68-2022/Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 11.5.

² SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad n.º 516-2020/Lima, de cuatro de noviembre de dos mil veinte, fundamento décimo sexto.

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Igualmente, el *a quo* tomó en cuenta la imputabilidad restringida que posee el recurrente —mayor de 65 años— y redujo la pena impuesta por debajo del mínimo legal —condenado a siete años de pena privativa de libertad—, por lo que tampoco existe objeción a la decisión final.

Octavo. El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación. No se verifica la causal de interposición estatuida en el artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal; por lo tanto, es de aplicación el artículo 428, primer párrafo, literal a, del código citado, y debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso planteado.

§ III. De las costas

Noveno. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante asumir tal obligación procesal. La liquidación de las costas le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio, del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 371).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado CIRO E. CÁRDENAS GASPAS contra la sentencia de vista, del trece de junio de dos mil veintidós (foja 311), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, del quince de febrero de dos mil veintidós (foja 156), que declaró al citado encausado autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad (artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2115-2022
HUÁNUCO**

iniciales E. E. S. Ch. (11 años), imponiéndole siete años de pena privativa de libertad y una reparación civil por un monto de S/ 2000 (dos mil soles); con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al procesado CIRO E. CÁRDENAS GASPAS al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MELT/jlmc